



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08-001-33-33-006-2019-00040-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	HUGO QUINTERO CHAVEZ.
Demandados	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."
Juez(a)	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial, que da cuenta que se encuentra pendiente proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el proveído de 29 de abril de 2019 por el que se le rechazó de plano la demanda, previos los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

A través de providencia de 29 de abril de 2019, esta agencia judicial dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda incoada por el señor **HUGO QUINTERO CHAVEZ**, por la razón de precedencia.

**SEGUNDO: Autorizar** el desglose de los documentos de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Juzgado, hágase la correspondiente desanotación de este asunto.

**CUARTO: RECONOCER** personería a los **abogados Paul Arturo Bolaño Reyes y Franklin Osorio Sánchez**, para actuar como apoderado principal y suplente del demandante, respectivamente, en los términos y con las facultades del poder a ellos conferido y de conformidad con lo consagrado por el art.75 del C.G.P. (Fl.3).

**QUINTO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente."

Consecuentemente, el apoderado judicial del señor Hugo Quintero Chávez el 6 de mayo de 2019 presentó recurso de apelación contra la providencia en cita.

**DEL TRASLADO DEL RECURSO**

Del recurso de apelación, se corrió traslado en secretaría por el término de tres (3) días, esto es, desde el 17 al 21 de marzo de 2019. Así las cosas, el Despacho resolverá previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, este Despacho se pronunciará sobre la procedencia del recurso de apelación contra el mencionado auto. Al respecto, el numeral 1o del artículo 243 ibidem establece que:

*"Art. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) 1. El que rechace la demanda".*

Así las cosas, aplicando este marco normativo al caso bajo estudio, se concluye que el auto recurrido, por haberse rechazado de plano la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción, es susceptible de apelación, por lo que procederá el Despacho a darle el trámite a la alzada, ya que la misma fue presentada dentro del término establecido en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., y se concederá en efecto suspensivo, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 243 *idem*.

En mérito a lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 29 de abril de 2019, por las razones de precedencia.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ  
Jueza

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA	
Por anotación en ESTADO N° <u>025</u> notifico a las partes la presente providencia, hoy <u>7 JUN. 2019</u> a las	
ocho de la mañana (8:00 A.M.)	
	
SECRETARIO	